

confrontadas con las copias fedateadas ofrecidas por el solicitante de la vacancia, las cuales cuentan, además, con el nombre y firma del Gerente de Administración, Edward Huamanquispe Gutierrez, y el sello y visto bueno del área correspondiente, datos que tampoco han sido desvirtuados en su autenticidad." Lo reseñado, como se aprecia, expone las consideraciones por las cuales el colegiado electoral acogió la documentación presentada por el solicitante de la vacancia, en tanto, las declaraciones de los funcionarios contenidos en los informes, así como, la alegada falsedad, no desvirtuaban fehacientemente el contenido de dicha documentación, máxime cuando dichos documentos cuentan con la calidad de públicos y cuyo contenido no ha sido invalidado en la jurisdicción ordinaria.

29. Ahora bien, sobre el argumento de que no está probada la existencia de un contrato de naturaleza laboral, así como, que no existe un documento de pago a favor de la cuñada del recurrente por el supuesto servicio prestado a la municipalidad, no son atendibles o configuradores de un error en el razonamiento del tribunal electoral al expedir la recurrida. Esto, por cuanto, para la configuración del acto de nepotismo no se exige que la relación contractual sea eminentemente de naturaleza laboral; por el contrario, el legislador ha ido ampliando los tipos de contratos que una autoridad no puede celebrar con sus parientes, incorporando a los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar que no siempre han de reunir las características propias de los contratos laborales. En esa línea de razonamiento, que en los actuados no obre documento de pago a favor de la cuñada del recurrente no supone o niega que esta haya prestado servicios en el Palacio de la Juventud de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual a la luz del "Requerimiento de bienes" e "Informe N° 003-2015-APJ/GA-MVMT" del 14 de enero de 2015, está demostrado.

30. El recurrente sólo discrepa de la valoración que pudiera haber efectuado el Jurado Nacional de Elecciones de los argumentos y medios probatorios presentados, pero debe indicarse que se trata de una divergencia de criterios entre la instancia decisoria y el recurrente, pero no de una decisión que haya restringido de manera irrazonable sus derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

31. En suma, al no aportar el recurso extraordinario elemento que permita advertir error en el razonamiento del colegiado electoral al emitir la Resolución N° 1284-2016-JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

32. No obstante lo expuesto, debemos recordar que toda decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, realizada en ejercicio de sus competencias como Supremo Tribunal en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 y 142 de la Constitución Política del Perú, es emitida en instancia final en materia electoral, por lo cual debe ser respetada por las autoridades y los ciudadanos, que deben acatar tales decisiones aunque sean contrarias a sus intereses, en tanto, en el contexto de un Estado de Derecho, las decisiones adoptadas por las autoridades y órganos competentes deben ser respetadas. Asimismo, debemos recalcar que toda decisión adoptada por el Supremo Tribunal Electoral se emite conforme a la Constitución y la ley.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por Carlos Alberto Palomino Arias por afectación al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en contra de la Resolución N° 1284-2016-JNE, del 22 de diciembre de 2016.

S.S.

CHANAMÉ ORBE

Marallano Muro
Secretaría General (e)

1503644-2

Declaran improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0109-2017-JNE

Expediente N° J-2016-01399-C01
NUEVO IMPERIAL - CAÑETE - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Molineros Roland Quispe de la Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, recibida el 22 de noviembre de 2016, debido a que se declaró la vacancia del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Oficio N° 071-2017/ALC-MDNI, recibido el 6 de marzo de 2017, y teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00033-T01.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 376-2016/ALC-MDNI (fojas 1), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial elevó los actuados sobre la declaración de vacancia del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez debido a que habría incurrido en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Así, por Resolución N° 1264-2016-JNE, del 28 de noviembre de 2016 (fojas 34 a 36), este órgano electoral declaró nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 040-2016-ALC/MDNI, del 25 de octubre de 2016, dirigido al regidor cuestionado, que declaró su vacancia en el cargo y se requirió que se notifique observando las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por Oficio N° 071-2017/ALC-MDNI, recibido el 6 de marzo de 2017 (fojas 43), el referido alcalde informó respecto al cumplimiento de lo requerido a través de la mencionada resolución.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes a este.

Es por ello que, a fin de analizar el presente caso es necesario que este colegiado evalúe, de manera conjunta, la documentación obrante en el Expediente N° J-2017-00033-T01.

2. Así, se tiene que la declaratoria de vacancia del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez se fundamentó en sus inasistencias a las sesiones ordinarias de concejo de los días 25 de julio, 29 de setiembre y 13 de octubre de 2016.

3. No obstante, mediante el Oficio N° 378-2017-PJ-CSJCN/SEC, recibido el 17 de enero de 2017 (fojas 2 del Expediente N° J-2017-00033-T01), Jacquelin Milagros Acosta Rojas, secretaria de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, remite copias certificadas de los siguientes documentos:

a. Resolución N° Veinte - Sentencia N° 066-2016-2° JPU - CSJCN, del 25 de mayo del 2016 (fojas 4 a 35 del Expediente N° J-2017-00033-T01), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete. Mediante esta resolución se condenó a Fausto Máximo Sulca Ramírez como coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada, despojo de la posesión, tipificado en el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal y se dispuso "su captura e internamiento al penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE".

b. Resolución Número Treinta y Dos, del 21 de setiembre de 2016 (fojas 36 a 63 del Expediente N° J-2017-00033-T01), emitida por la Sala de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Este pronunciamiento confirma la sentencia de primera instancia y revoca "en el extremo que se le impone cinco (5) años de pena privativa de la libertad efectiva [...], reformándola se le impone cuatro años y seis meses".

c. Resolución Nro. Treinta y Cinco, del 2 de noviembre de 2016 (fojas 64 del Expediente N° J-2017-00033-T01), emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declara "inadmisibles el recurso de casación formulado por el sentenciado Fausto Máximo Sulca Ramírez remitiéndose los autos a su juzgado de origen para los fines legales pertinentes."

4. En ese sentido, se corrobora que las fechas en las que el regidor no asistió a las sesiones ordinarias corresponden al periodo en el que se ordenó la ejecución de su detención e internamiento a un centro penitenciario, por lo que al existir, en el presente caso, este mandato judicial en dicho periodo, la causal de inasistencias injustificadas a sesiones de concejo no resulta aplicable. Esto debido a que la autoridad municipal cuestionada no se encontraba en capacidad de prever ni exonerarse voluntariamente de la referida causal.

5. Este criterio ha sido señalado por este colegiado en anteriores pronunciamientos (Resoluciones N° 1102-A-2016-JNE, del 12 de agosto de 2016, la N° 0860-2016-JNE, del 14 de junio de 2016, la N° 00047-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, la N° 1085-2013-JNE, del 10 de diciembre de 2013, entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la convocatoria de candidato no proclamado y el archivo definitivo del presente expediente.

6. No obstante, como una cuestión final, sin perjuicio de lo mencionado en los considerandos anteriores y teniendo a la vista la documentación remitida al Concejo Distrital de Nuevo Imperial, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario requerir a los miembros del Concejo Distrital de Nuevo Imperial a que, dentro de los plazos establecidos por la LOM y señalados, a su vez, en el Auto N° 1, del 23 de enero de 2017 del Expediente N° J-2017-00033-T01, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión en contra del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, señalada en el artículo 25, numeral 5 del citado cuerpo normativo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Molineros Roland Quispe de la Cruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, en contra del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente.

Artículo Segundo.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Nuevo Imperial a que, dentro de los plazos establecidos por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y señalados, a su vez, en

el Auto N° 1, del 23 de enero de 2017 del Expediente N° J-2017-00033-T01, emita el correspondiente pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión en contra del regidor Fausto Máximo Sulca Ramírez por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, señalada en el artículo 25, numeral 5 del citado cuerpo normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General (e)

1503644-3

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de Alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0110-2017-JNE

Expediente N° J-2016-01423-C01
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO
SAN PEDRO-CANCHIS-CUSCO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

VISTO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 055-2016/MDSP/CANCHIS-CUSCO, del 21 de noviembre de 2016, que suspendió a Víctor Arosquipa Huiche, Humberto Rodríguez Arque y Orlando Arosquipa Huiche, en el cargo de alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Canchis, departamento de Cusco, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, contar con un mandato de prisión preventiva.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 06, del 17 de mayo de 2016 (fojas 25 a 55), emitida en el Expediente N° 00375-2016-28-1007-JR-PE-01, sobre investigación por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravada, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Canchis-Sicuani declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por nueve meses dictado contra Víctor Arosquipa Huiche, Humberto Rodríguez Arque y Orlando Arosquipa Huiche, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Pedro. Además, dispuso la ubicación y captura de los procesados, para cuyo efecto ordenó oficiar a la autoridad competente.

Por tal motivo, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 004-2016, del 18 de noviembre de 2016 (fojas 9 a 11), el Concejo Distrital San Pedro acordó suspender a las citadas autoridades, al considerar que incurrieron en la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), referida a contar con un mandato de prisión preventiva.

Esta decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 055-2016/MPSP/CANCHIS-CUSCO, del 21 de noviembre de 2016 (fojas 7 a 8), el cual fue notificado a las autoridades afectadas el 22 de noviembre de 2016 (fojas 21 a 23).